



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Referencia	Acción de Tutela
Proceso	Especial Sentencia Nro. 181
Accionante	Carlos López Romero
Accionados	-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) -UT CONVOCATORIA FGN 2024
Vinculados	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Subdirección de Apoyo de dicha Comisión -Participantes de La Convocatoria FGN 2024 empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE No. II-203-M-01-(679)
Radicado	No. 05 001 31 10 007 2026 00662 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 438 de 2026
Derecho Invocado	Derecho de petición
Decisión	Concede amparo constitucional

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado y reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **CARLOS LÓPEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.478.030**, presentó acción de tutela en nombre propio, en procura de obtener el restablecimiento de la plena efectividad de su derecho fundamental, el cual estima violentado por LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE); y UT CONVOCATORIA FGN.



HECHOS

Manifiesta el accionante, los siguientes:

“PRIMERO. El 1 de septiembre de 2026, a través de la aplicación SIDCA3 (módulo PQR), presenté una petición de información que quedó radicada con el número PQR202609000014088, relacionada con el Concurso de Méritos FGN 2024 (Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025) y, exclusivamente, con el empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE No. II-203-M-01-(679), en la cual solicité:

5. Informar cuántos estudios de seguridad se han llevado a cabo y finalizado hasta la fecha de respuesta, para los elegibles de la OPECE.

6. Indicar, respecto de los estudios ya realizados, cuántos han recibido valoración negativa, cuántos no han sido aprobados y cuántos se encuentran en proceso de ejecución o por resolver.

7. Informar si, con ocasión de los resultados de esos estudios, se han presentado solicitudes o actos de exclusión de personas que integran la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026.

8. Señalar la fecha estimada o proyectada para la finalización de la totalidad de los estudios de seguridad de los aspirantes de la lista de elegibles.

9. Informar la fecha tentativa o estimada para la programación y realización de la audiencia de escogencia de plaza para esta OPECE.

10. Suministrar el cronograma temporal, con fechas estimadas, del proceso restante del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo en referencia.

SEGUNDO. Al tratarse de una petición de información, el término legal para resolverla era de diez (10) días hábiles siguientes a su recepción (art. 14, numeral 1, del CPACA, sustituido por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015), esto es, hasta el 15 de septiembre de 2026. Aun si se aplicara el término general de quince (15) días hábiles, este venció el 22 de septiembre de 2026.



TERCERO. El 4 de septiembre de 2026, la UT Convocatoria FGN 2024, mediante oficio firmado por su Coordinador General, Carlos Alberto Caballero Osorio, dio “respuesta” a mi petición. En ese oficio no resolvió ninguno de los puntos solicitados: se limitó a citar el Acuerdo No. 001 de 2025, los artículos 4 y 13 del Decreto Ley 020 de 2014 y el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, a afirmar que mi solicitud se relaciona con las funciones de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) y a indicar que, por esa razón, la “trasladó” a dicha dependencia. Concluyó que, con ello, la UT “ha respondido la petición”.

CUARTO. La única prueba del supuesto traslado que se incluye en el oficio es la captura de un correo electrónico del 4 de septiembre de 2026 (11:06), con asunto “Traslado de competencia de petición allegada a través del módulo PQRS – Concurso de Méritos FGN 2024”, dirigido a la doctora Diana Carolina Mera Astaiza, Supervisora Técnica del Contrato FGN-NC-0279 de 2024, y no a la SACCE ni a la dependencia que ejerce las funciones de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial. En él se indica que la petición se traslada “a fin de que la misma sea contestada por la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE) en los términos de la Ley 1755 de 2015”. No obra constancia de que la SACCE haya recibido, radicado o asumido mi petición.

QUINTO. A la fecha de presentación de esta acción 24/09/2026, ninguna de las accionadas me ha dado respuesta de fondo a los puntos 5 a 10 de mi petición, ni por SIDCA3 ni a mi correo electrónico symbolfc@gmail.com. Tampoco se me informó que no fuera posible resolver dentro del término legal, ni los motivos, ni un plazo razonable de respuesta, como lo exige el parágrafo del artículo 14 del CPACA. Aun contando el término desde el 4 de septiembre de 2026, fecha del supuesto traslado (art. 21 de la Ley 1755 de 2015), el plazo de diez (10) días hábiles venció el 18 de septiembre de 2026.

SEXTO. La información solicitada es de interés público: se refiere al avance de una etapa de un concurso de méritos de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, cuyo resultado incide en la provisión de empleos públicos. Para solicitar información pública no se exige acreditar un interés particular (arts. 20 y 74 C.P.; Ley 1712 de 2014)”.



PETICIÓN

Con base en los hechos narrados, solicita el accionante:

“1. TUTELAR mi derecho fundamental de petición y, en cuanto resulte procedente, el derecho conexo de acceso a la información pública.

2. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial (SACCE), o a la dependencia que cumpla sus funciones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación del fallo, resuelva de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente, los puntos 5 a 10 de la petición PQR-202609000014088, y me notifique la respuesta a mi correo electrónico symbolfc@gmail.com

3. ORDENAR a la UT Convocatoria FGN 2024 que, dentro del mismo término, acredite la remisión efectiva de mi petición a la dependencia competente y, si el Despacho considera que le corresponde responder total o parcialmente, resuelva de fondo lo que sea de su competencia, en ejercicio de la delegación conferida en el Contrato No. FGNNC-0279-2024.

4. VINCULAR a este trámite, de considerarlo necesario, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Subdirección de Apoyo a dicha Comisión, para que ejerzan su derecho de defensa.

5. PREVENIR a las accionadas para que en lo sucesivo den trámite efectivo y respuesta de fondo a las peticiones que se presenten en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, dentro de los términos legales”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud le correspondió por reparto a este Despacho Judicial remitida por la Oficina de Reparto el 25 de septiembre de 2026, se procedió a admitirla mediante providencia del 25 de la misma fecha, disponiéndose allí mismo correr



traslado a las entidades accionadas y vinculadas por el término de dos (2) días, contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

PRUEBAS

A) Con la petición el accionante aportó copia digital de los siguientes documentos:

- ✓ Copia de su cédula de Ciudadanía
- ✓ Oficio de respuesta de la UT Convocatoria FGN 2024 del 4 de septiembre de 2026, radicado PQR-202609000014088 (incluye la captura del correo de traslado).

B) Este Juzgado, al admitir la solicitud ordenó oficiar a la entidad accionadas y vinculadas, corriéndole traslado por el término de dos (2) días contados a partir del momento de la notificación para ejercer su derecho de defensa.

C) La **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando además como Secretaría Técnica de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, allegó respuesta dentro del término otorgado mediante oficio No. 2026307001255462 del 29 de septiembre de 2026, en el que indicó:

“(…) la competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se circunscribe hasta la conformación y publicación de las Listas de Elegibles del concurso de méritos FGN 2024, y las etapas subsiguientes como lo son, el Estudio de Seguridad, la Audiencia de Escogencia de Vacante y el proceso de nombramiento en período de prueba del concurso de méritos FGN 2024, son un tema que corresponde tramitarlos a la Subdirección de Talento Humano de esta Entidad.

Mediante correo electrónico del 04 de septiembre de 2026, el Coordinador General del concurso de méritos FGN 2024 - UT Convocatoria FGN 2024, dispuso el traslado de varias peticiones de concursantes, entre ellas la interpuesta por el señor Carlos López Romero, identificada con el PQR-



202609000014088, a la Supervisión Técnica y Jurídica del concurso de méritos FGN 2024.

Se determinó que la misma versa sobre información referente al trámite y avance de los estudios de seguridad, la audiencia de escogencia de vacante y el trámite de los nombramientos en periodo de prueba del concurso de méritos FGN 2024, tema que es de competencia exclusiva de la Subdirección de Talento Humano de esta Entidad. En consecuencia, esta Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, mediante correo electrónico del mismo día (04 de septiembre de 2026), procedió a trasladar la solicitud a dicha dependencia para su conocimiento y trámite correspondiente...

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2026, por parte de esta Subdirección se procedió a remitir por competencia la presente acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano de esta Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes...

Me permito informar a su Despacho que el día 28 de septiembre de 2026, se procedió a efectuar la publicación del auto admisorio y el escrito de la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos López Romero, en la página web de esta Entidad www.fiscalia.gov.co...

V. PETICIONES (...) DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Comisión de la Carrera Especial y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, del presente trámite de tutela."

D) La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a la que se remitió por competencia la acción, allegó respuesta mediante oficio No. 2026301001255082 del 29 de septiembre de 2026, suscrito por el Subdirector de Talento Humano (E), en el que manifestó:

"Como quiera que la presente acción de tutela se encuentra encaminada a obtener una respuesta de fondo del derecho de petición presentado por el accionante el día 1° de septiembre de 2026, radicado por la UT convocatoria



FGN 2024 el 4 de septiembre de 2026 y radicado en la Subdirección de Talento Humano hasta el 7 de septiembre de 2026 bajo radicado No. 2026307003910621, se advierte que el presente trámite constitucional ha perdido su objeto, al configurarse el fenómeno del hecho superado.

Al respecto, la STH emitió respuesta mediante oficio No. 2026301001213982 del 23 de septiembre de 2026, es decir dentro de los 15 días hábiles y legales establecidos para el derecho de petición...

Dicha comunicación fue notificada a través del Sistema de Gestión Documental ARKIVA el 23 de septiembre de 2026 y reiterada mediante correo electrónico el 29 de septiembre de 2026.

PETICIÓN, NEGAR la Acción de Tutela formulada por CARLOS LOPEZ ROMERO, por carencia actual de objeto (HECHO SUPERADO)."

Con dicho escrito aportó el oficio No. 2026301001213982 del 23 de septiembre de 2026, dirigido al accionante, en el que frente a cada punto de la petición se indicó:

"(...) 5. La Subdirección de Talento Humano se permite informarle que para el empleo denominado ASISTENTE DE FISCAL II, a la fecha se encuentran en ejecución los estudios de seguridad.

6. los estudios de seguridad realizados dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, constituyen un mecanismo de verificación institucional cuya información, resultados, análisis y soportes tienen carácter reservado, en atención a la naturaleza de las funciones de la Fiscalía General de la Nación y a las disposiciones legales que regulan el tratamiento de la información suministrada en el mismo. En consecuencia, no es procedente suministrar información relacionada con el estado particular, contenido, resultado o conclusiones de los estudios de seguridad adelantados respecto de los aspirantes, por tratarse de información sometida a reserva legal.

7. (...) Se informa que, conforme a la información suministrada por parte del equipo de Protección y Asistencia, a la fecha se han presentado once



desistimientos por parte de los elegibles para el empleo ASISTENTE DE FISCAL II.

8., 9. y 10. (...) el Acuerdo No. 001 de 2025 no establece un cronograma específico ni fechas ciertas para el desarrollo de las actuaciones posteriores a la publicación de las listas de elegibles. (...) el desarrollo del concurso se realiza de manera gradual y escalonada, razón por la cual las actuaciones subsiguientes respecto de cada lista de elegibles se adelantan conforme al avance general del proceso y a las necesidades operativas de la Entidad. (...)"

Igualmente, allegó la constancia del flujo documental del sistema ARKIVA y el correo electrónico del 29 de septiembre de 2026, mediante el cual reenvió dicha respuesta a la dirección symbolfc@gmail.com

E) La accionada Unión Temporal Convocatoria (**UT CONVOCATORIA FGN 2024**), pese a haber sido notificada el 28 de septiembre de 2026, no allegó contestación; se limitó a remitir la notificación a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial con la anotación “Remito para su conocimiento y tramite”.

F) El accionante, mediante escrito del 29 de septiembre de 2026, se pronunció frente a la respuesta de la entidad, en los siguientes términos:

“(...) dicha respuesta no resuelve de fondo mi derecho de petición...Si la respuesta fuera que ningún estudio ha finalizado, la entidad debió decirlo expresamente; si existe una cifra, debió informarla...”

En ningún numeral se solicitó conocer el contenido de un estudio, sus soportes, sus conclusiones o la identidad de los aspirantes evaluados. Son figuras jurídicamente distintas. El desistimiento es una manifestación voluntaria del elegible de no continuar en el proceso; la exclusión es una actuación o decisión de la administración que retira a un aspirante de la lista a raíz de una verificación. (...) si la entidad considera que no cuenta con ninguna proyección, debe decirlo de forma expresa y motivada (...)"



G) Publicado el aviso en la página web de la Fiscalía General de la Nación el 28 de septiembre de 2026, el participante **YEFERSON ANDRÉS PANTOJA MOLINA**, en calidad de elegible del empleo Asistente de Fiscal II, solicitó ese mismo día el acceso al expediente “*con el fin de revisar la viabilidad de realizar mi intervención como tercero con interés*”, el cual le fue compartido a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica; no se recibió intervención de fondo de su parte ni de otros participantes del concurso.

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto a la vulneración del derecho constitucional invocado tenemos que se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios



de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

Ahora bien, en sentencia T-490 de 1998, precisó la Corte Constitucional al respecto:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que, si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de fondo, clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano. En ese sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución.” (Cfr. T-395 de 1998, M. P: Dr. Alejandro Martínez Caballero).

De igual manera esta misma Sala de Revisión en sentencia aún más reciente también señaló:

“El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría



de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Si ello es así, mucho más lesivo resulta para un particular padecer la demora en la respuesta, recibirla en algún momento tardía, pero en tonos vagos e imprecisos y además de todo, verse obligado a presentar una tutela para así provocar una “contestación”, que no respuesta, del demandado, al juez de tutela en explicación de su negligencia. Se reduce el derecho de petición a tan vago propósito” (Cfr. T-439 de 1998. M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

El derecho de petición es esencial, pues se ha considerado como una de las garantías jurídicas de los derechos humanos y se refleja como una de las libertades públicas más elementales del ser humano; puede ser ejercido bien en interés general o particular por cualquier persona.

Además, se resalta que es el legislador el encargado de reglamentar su ejercicio ante autoridades privadas, con el fin de dar protección a derechos fundamentales.

La actuación administrativa se dirige al cumplimiento de fines estatales señalados por la Constitución y las Leyes, una prestación adecuada de los servicios públicos y lograr la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Encontramos regulación relativa a tal derecho en el Código Contencioso Administrativo en su artículo 5º, determinando un campo de aplicación el cual opera además de las corporaciones públicas, también a las entidades privadas *“cuando éstas cumplen funciones administrativas”*.

Las disposiciones que regulan el derecho de petición son aplicables a las entidades que prestan los servicios públicos, por ello es exigible dicho derecho tanto a entidades de carácter público, como a las privadas.

Obviamente las entidades públicas que prestan un servicio público están sujetas en doble sentido a las reglas que existen sobre el derecho de petición y contra estas entidades cabe interponer la acción de tutela para defender los derechos fundamentales vulnerados.



El derecho de petición es uno de aquellos que sufre una cotidiana vulneración generada por el incumplimiento de los deberes que el ordenamiento constitucional impone a todos los servidores públicos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESENTE CASO

El Juez actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las autoridades, hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se ha criticado al Juez Constitucional porque con su actuar, se inmiscuye en áreas que supuestamente no son de su órbita, pero ello carece de fundamento, porque lo único que éste hace es verificar si el derecho fundamental invocado, tiene tal carácter, si la vulneración ocurrió y si el medio idóneo para su protección, es el medio excepcional, caso en el cual, de ser positiva la respuesta, debe conceder el Amparo.

Esto hace parte de la colaboración armónica de las ramas del poder público, de tal suerte, que si un servidor público, por las razones que sean, con su actuar vulnera derechos fundamentales, el Juez entra a remediar la situación.

Descendiendo al caso concreto, corresponde determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS LÓPEZ ROMERO**, al responder la petición radicada con el No. PQR-202609000014088 sobre el estado de los estudios de seguridad del empleo Asistente de Fiscal II, OPECE No. II-203-M-01-(679), del Concurso de Méritos FGN 2024; y, en tal caso, si la respuesta emitida por la Subdirección de Talento Humano configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo con las pruebas documentales arrimadas a la presente acción constitucional, se tiene por probado:



- Que el 1 de septiembre de 2026 el accionante presentó, a través del aplicativo SIDCA3, petición radicada con el No. PQR-202609000014088, en la que solicitó información sobre el número de estudios de seguridad realizados y finalizados, sus resultados en cifras, las solicitudes o actos de exclusión derivados de ellos y las fechas estimadas de las etapas restantes del concurso para el empleo Asistente de Fiscal II, OPECE No. II-203-M-01-(679).
- Que el 4 de septiembre de 2026 la UT Convocatoria FGN 2024 informó al peticionario que su solicitud se relacionaba con funciones de la Fiscalía General de la Nación y la remitió, ese mismo día, a la supervisora técnica del Contrato No. FGN-NC-0279-2024; que ese mismo 4 de septiembre la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial la asignó y reenvió a la Subdirección de Talento Humano, bajo el radicado ARKIVA No. 2026307003910621, dependencia que la tuvo por radicada el 7 de septiembre de 2026.
- Que la Subdirección de Talento Humano emitió el oficio No. 2026301001213982 del 23 de septiembre de 2026, cuyo envío consta en el flujo documental del sistema ARKIVA, y que dicho oficio fue reenviado al correo electrónico del accionante el 29 de septiembre de 2026, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de esta acción.

Sobre la competencia para resolver la petición, el Despacho advierte que el objeto del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 suscrito con la UT Convocatoria FGN 2024 comprende el desarrollo del concurso *“desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*, en tanto que los artículos 45, 46 y 48 del Acuerdo No. 001 de 2025 radican el estudio de seguridad, la audiencia de escogencia y el nombramiento en periodo de prueba en la Fiscalía General de la Nación, a través de su Subdirección de Talento Humano. Así lo reconoció la propia Subdirección de Talento Humano, que asumió el conocimiento de la petición y la respondió.

En ese contexto, la UT Convocatoria FGN 2024 cumplió la carga del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cinco días siguientes informó al peticionario la falta de competencia y remitió la solicitud a la Fiscalía General de la Nación, la cual,



como persona jurídica única, la recibió y canalizó internamente el mismo día hacia la dependencia competente, según da cuenta la trazabilidad de correos allegada.

Con ello queda acreditada la remisión efectiva que el accionante echaba de menos en la pretensión tercera. Igual conclusión se impone respecto de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y de la Comisión de la Carrera Especial, cuya competencia culmina con la conformación de las listas de elegibles y que trasladaron oportunamente la petición. Ninguna de ellas, por tanto, es la llamada a satisfacer el derecho reclamado.

Ahora bien, lo determinante es el contenido de la respuesta, la cual, confrontada punto por punto con lo pedido, no satisface el estándar de respuesta de fondo:

Frente al numeral 5, se preguntó cuántos estudios de seguridad se han realizado y finalizado. La entidad se limitó a afirmar que los estudios *“se encuentran en ejecución”*, sin indicar cifra alguna, ni siquiera la de cero si fuera el caso. Se trata de un dato cuantitativo y agregado que no revela la identidad de ningún aspirante ni el contenido de estudio alguno, y respecto del cual la entidad no invocó reserva. La respuesta es, por tanto, incongruente.

Frente al numeral 6, se pidió el número de estudios con valoración negativa, no aprobados y en trámite. La entidad invocó la reserva del estudio de seguridad sobre *“el estado particular, contenido, resultado o conclusiones de los estudios de seguridad adelantados respecto de los aspirantes”*, esto es, sobre información individualizada que el peticionario no solicitó. Si bien el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014 confiere carácter reservado al estudio de seguridad, la entidad no expuso por qué esa reserva se extendería a datos estadísticos no individualizados, no citó con precisión la disposición legal en que se apoya —limitándose a aludir genéricamente a *“las disposiciones legales que regulan el tratamiento de la información”*—, ni consideró la posibilidad de divulgación parcial.

Así, la respuesta no constituye un rechazo motivado en los términos del artículo 25 de la Ley 1437 de 2011. No le corresponde a este Despacho definir, en sede de tutela, si las cifras agregadas solicitadas están o no cobijadas por la reserva, pues ese debate tiene un cauce propio en el mecanismo de insistencia del artículo 26



ibídem; pero sí le corresponde exigir que la entidad adopte una decisión de fondo: o suministra la información, o la rechaza de manera motivada y con indicación precisa de la norma que sustenta la reserva.

Frente al numeral 7, se preguntó si con ocasión de los resultados de los estudios de seguridad se han presentado solicitudes o expedido actos de exclusión de la lista de elegibles. La entidad respondió que se han presentado once desistimientos. El desistimiento es un acto voluntario del elegible, mientras que la exclusión es una decisión de la administración que, conforme al artículo 45 del Acuerdo No. 001 de 2025, modifica la lista de elegibles como consecuencia del resultado negativo del estudio. La respuesta versa sobre una figura distinta a la preguntada y no permite saber si existen o no exclusiones, de manera que tampoco resuelve el punto.

Además, la existencia y el número de actos que modifican una lista de elegibles — acto administrativo de carácter público— no compromete el contenido reservado de ningún estudio.

Frente a los numerales 8, 9 y 10, se solicitaron fechas estimadas o proyectadas. El derecho de petición no obliga a la administración a crear información con la que no cuenta, de modo que es válida una respuesta que manifieste que no existe proyección alguna. Sin embargo, la entidad se limitó a señalar que el Acuerdo No. 001 de 2025 no fija un cronograma y que el concurso avanza de manera gradual, lo cual alude al silencio de la norma reguladora y no responde si la entidad cuenta o no con una planeación propia para esta OPECE, ni en qué etapa se encuentra. La respuesta, en este aspecto, es genérica e incompleta.

En consecuencia, el oficio No. 2026301001213982 del 23 de septiembre de 2026 no configura la carencia actual de objeto por hecho superado alegada por la Subdirección de Talento Humano, pues no satisface de manera plena lo pedido, conforme a la regla fijada en la Sentencia SU-522 de 2019. Persiste, por tanto, la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, en su componente de acceso a la información pública.

Referente a la relación del alcance y contenido del derecho de petición que elevan los ciudadanos, la Corte Constitucional en Sentencia ST 112 de 2015 ha señalado



que la garantía de este derecho fundamental conlleva a que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada “...(i) **debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado;** y (iv) **que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho**”. (Subrayas y énfasis adrede).

Así mismo, ha dejado sentado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición, resalta el nexo del derecho de petición con la función pública, al advertir que esa garantía implica el **“establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los Ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”**.

En tal sentido, la Corte Constitucional, ha señalado que, se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público-, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades; y que además ha reiterado que, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- “(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”
- (ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y



consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

- (iii) **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado” Sentencia T-044 de 2019.*

Por lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS LÓPEZ ROMERO** y se ordenará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su Director General o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita y notifique una respuesta de fondo a los numerales 5 a 10 de la petición, en los términos que se precisarán en la parte resolutive, sin que ello implique que la respuesta deba ser favorable ni que deba revelarse información individualizada de ningún aspirante.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, por cuanto no son las dependencias competentes para resolver la petición y dieron el trámite de traslado previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de los participantes del empleo Asistente de Fiscal II vinculados como terceros con interés, se advierte que la presente decisión no afecta sus derechos, en tanto se limita a garantizar el acceso a información agregada y no individualizada sobre el avance del concurso; con todo, se ordenará a la Fiscalía General de la Nación publicar esta providencia en los mismos enlaces en que publicó el auto admisorio.

Por lo expuesto, la **JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

FALLA



PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, en su componente de acceso a la información pública, del señor **CARLOS LÓPEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.128.478.030**, frente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su Director General o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, emita y notifique al accionante, al correo electrónico symbolfc@gmail.com, una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los numerales 5 a 10 de la petición radicada con el No. PQR-202609000014088 (radicado interno No. 2026307003910621), con sujeción a lo siguiente:

- a) **Numeral 5:** indicar, en cifra agregada, cuántos estudios de seguridad se han iniciado y cuántos han finalizado, a la fecha de la respuesta, respecto de los elegibles del empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE No. II-203-M-01-(679).
- b) **Numeral 6:** suministrar las cifras agregadas solicitadas, sin identificar a los aspirantes ni revelar el contenido, los soportes o las conclusiones de estudio alguno; o, si la entidad estima que tales cifras se encuentran amparadas por reserva, rechazar la solicitud mediante decisión motivada en los términos del artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en la que indique con precisión la disposición constitucional o legal que la sustenta y las razones por las cuales esta cobija información estadística no individualizada, suministre la parte de la información que no esté sujeta a reserva e informe al peticionario la posibilidad de insistir en su solicitud conforme al artículo 26 ibídem.
- c) **Numeral 7:** informar de manera expresa si, con ocasión de los resultados de los estudios de seguridad, se han presentado solicitudes o expedido actos de exclusión de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 y, en caso afirmativo, cuántos, diferenciándolos de los desistimientos voluntarios ya informados.



d) Numerales 8, 9 y 10: informar la etapa en que actualmente se encuentra la OPECE y las fechas estimadas o proyectadas con que cuente la entidad para la culminación de los estudios de seguridad, la realización de la audiencia de escogencia de plaza y las actuaciones restantes del concurso para dicho empleo; o, en su defecto, manifestar de manera expresa y motivada que no cuenta con proyección alguna.

TERCERO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su **Director General o quien haga sus veces** que, dentro del mismo término, allegue a este Despacho copia de la respuesta emitida y de la constancia de su notificación al accionante.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de este fallo, publique la presente providencia en los mismos enlaces de su página web en los que publicó el auto admisorio, para conocimiento de los participantes del empleo Asistente de Fiscal II, código OPECE No. II-203-M-01-(679), del Concurso de Méritos FGN 2024.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más idóneo.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: Someter a la eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional la presente decisión en caso de no ser impugnada y una vez alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE



ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

JJ

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40d67837333baa93537167ef0e5d90f163be3ab457714044c180a2e00ec6722**

Documento generado en 07/10/2026 08:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>